

TOMO CLIV
Pachuca de Soto, Hidalgo
27 de Julio de 2022
Alcance Dos
Núm. 30



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



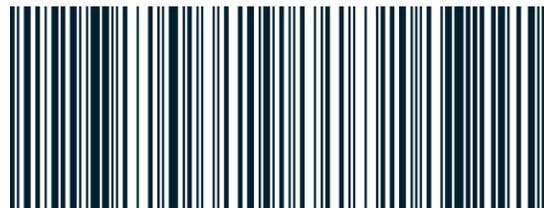
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ARMANDO SILVA RODRÍGUEZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2022_jul_28_alc2_30

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

 +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /periodicoficialhidalgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo. - Decreto num. 223, por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 225, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.	14
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 226, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Hidalgo.	17
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 227, por el que se reforman las fracciones ix y x, y se adiciona la fracción xi, del artículo 8, y se reforma la fracción vii, del artículo 11, todos de la Ley de Población para el Estado de Hidalgo.	25
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 229, que adiciona un título sexto, denominado, del premio estatal de la juventud; integrado por un capítulo único, denominado, del premio; que contienen los artículos 81, 82 y 83 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.	28
Poder Ejecutivo. - Decreto num. 230, que adiciona el artículo 50 bis a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo.	33



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 2 3

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 11 de octubre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por los diputados Jorge Hernández Araus, Julio Manuel Valera Piedras, Jesús Osiris Leines Medécigo, José Noé Hernández Bravo, Rodrigo Castillo Martínez, Miguel Ángel Martínez Gómez y Octavio Magaña Soto, integrantes de la Junta de Gobierno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **181/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la Iniciativa tiene por objeto consolidar un mecanismo de consecuencia objetivo y directo a la actividad que realiza el Estado, el cual resulte ser un medio de garantía en el acceso a la indemnización por daños en los bienes o derechos de las personas particulares; conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en la materia y, bajo los principios de ponderación, equidad y solidaridad social, con los que se reconozca la obligación de la administración pública, de resarcir los perjuicios causados, así como la de promover la eficiencia de las actividades estatales.

Lo anterior, en aras de la necesidad de dar una plena vigencia a las Constituciones Federal y Local, en materia de responsabilidad patrimonial, con la que se permita hacer efectivo el procedimiento del derecho ante un actuar irregular; que no excuse la armonización de la normatividad de la Entidad, mediante una miscelánea que muestre un estricto respeto al patrimonio, pues, hasta el momento impera una notoria insuficiencia legislativa estatal.

CUARTO. Que, el 28 de marzo de 2022, se tuvieron como registrados ante la Secretaría de Servicios Legislativos, para su presentación, los instrumentos en materia de responsabilidad patrimonial correspondientes a: la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo, suscrita por la Diputada Citlali Jaramillo Ramírez y el Diputado Roberto Rico Ruiz, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, así como la iniciativa con proyecto de Decreto por el



que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Hidalgo y sus Municipios, presentada por las Diputadas y los Diputados integrantes de los Grupos Legislativos de MORENA y del Partido del Trabajo.

QUINTO. Como se ha precisado en el apartado previo, el 14 de junio de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modificó la denominación del Título Cuarto y se adición un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de incorporar al texto constitucional la figura de responsabilidad patrimonial del Estado y con ello establecer el derecho de los particulares a obtener una indemnización derivada de la misma, estableciendo de manera específica que: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derechos a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

La disposición anterior, guardaba en su artículo transitorio único que, la federación, las entidades federativas y los municipios contarían con el periodo comprendido entre la publicación del referido Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según fuera el caso, a fin de proveer, el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Obligación que, el 27 de mayo de 2015, por publicación del Diario Oficial de la Federación el Decreto en la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dicha figura jurídica, enviada en los mismos términos al último párrafo del artículo 109, de nuestra Carta Magna.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 154, antepenúltimo párrafo contempla de manera textual que “la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

SEXTO. Que, ante un cumplimiento parcial, a la ya citada reforma contemplada en el artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que impera una omisión por parte del Órgano Legislativo Local, respecto de generar la Ley que reglamente en su totalidad tal figura jurídica, se tiene el propósito de abonar a la evolución del concepto de Responsabilidad Patrimonial del Estado, encausando la actividad legislativa a la creación de una vía procesal, en la que pueda ser reclamable ante el Estado, el daño generado a las personas particulares. Pues recorriendo desde la no responsabilidad del mismo, a la responsabilidad de los funcionarios de la administración pública, o una responsabilidad indirecta del Estado, a ser objeto de una responsabilidad directa y objetiva, como consecuencia de una actividad administrativa irregular, es ineludible la regulación legislativa.

Por lo que, al instrumentar un mecanismo idóneo a la garantía de integridad patrimonial de los individuos, que se reconozca como un sistema jurídico real de saneamiento, a través de la figura de indemnización sobre la responsabilidad plena de los órganos estatales, independientemente del dolo o la culpa en la conducta de sus agentes, es necesario establecer aquellas disposiciones que permitan una acción directa, en la que deberán excluirse los supuestos que tengan origen en una afectación fortuita, de fuerza mayor, así como las causales imprevisibles, pues el daño que pretende regularse, es un daño efectivo, económico e individualizado, así como imputable a la administración pública, en un ejercicio irregular de sus actividades se insiste.

Para lo cual, es necesario distinguir aquellos rubros de la responsabilidad de la administración pública para precisar la base de la legislación estatal que se crea, pues en ese sentido, debe entenderse como responsabilidad patrimonial directa, la exigible a una persona, física o moral, por un hecho que le resulte inherente; permitiéndonos referir que, la responsabilidad será indirecta cuando se exige a una persona, física o moral, por hecho ajeno a la misma, pero que, tiene un origen consensuado con el causante; será solidaria cuando pueda exigirse en su totalidad a cualquiera de los sujetos que deben resarcir el daño causado; será mancomunada la que habrá de exigirse a estos mismos de forma igualitaria; y, será subsidiaria cuando el obligado a indemnizar no cuente con lo necesario para el efecto, ocasionando que otro sujeto vinculado a la causa, debe hacerse cargo de la misma.

Lo que dentro de la norma que se plantea, se discurre en diversos parámetros de concurrencia conductual, en la que el nexo causal constituye un elemento determinante para la procedencia del reclamo sobre la responsabilidad

patrimonial, convirtiéndose en la base angular para imputar objetivamente el funcionamiento de la actividad del Estado al daño producido.

En ese sentido, la vía sancionatoria se ha de traducir a partir del daño causado, bajo un estricto respeto del debido proceso, en el que se vele por una adecuada apreciación del mismo y, en la que no sea óbice de la necesidad, la consideración de diversos criterios que garanticen en plenitud un estado de defensa de los particulares, tales como: un mecanismo de reclamación, un pago por indemnización sujeto a la posibilidad presupuestaria del ente público y, la posibilidad de éste último, de contar con una vía que le permita, a su vez, exigibilidad a los operadores de sus funciones.

El derecho subjetivo público abordado, pretende proteger a las personas particulares frente al interés colectivo del Estado, bajo actos de tutela en los que el patrimonio no pueda ser objeto de afectación jurídica por parte de los administradores de la función pública, pero que, en caso de presentarse, exista una reparación objetiva. Se advierte como conceptualización de responsabilidad objetiva y directa, la otorgada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que se omita que, la obligación por parte de la autoridad legislativa de regular la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado también ha sido abordada por el máximo tribunal de nuestro país, instituido como el órgano garante del texto constitucional.

En ese tenor, mediante la resolución de la Controversia Constitucional 88/20106, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el no regular el régimen de responsabilidad patrimonial del estado y municipios, se traduce en una omisión legislativa y una violación a una facultad de ejercicio obligatorio, ya que el plazo máximo que estableció el artículo Único Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, fue hasta el 1 de enero de 2004.

Más aún, derivado del Juicio de Amparo en Revisión 941/20197, se determinó que el mandato consagrado en el párrafo segundo del artículo 113, constitucional (ahora en el artículo 109), obliga a todas las autoridades del Estado mexicano, por lo que las legislaturas locales deben expedir la legislación respectiva como un medio indispensable para hacer efectivo ese derecho. Esto es, la obligación de responder por los daños ocasionados por la actividad administrativa irregular se entiende dirigida a todos los órganos legislativos que integran los diversos órdenes jurídicos de la República. Asimismo, se puntualizó que: "Al mandato del Constituyente Permanente de expedir las normas locales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, fue acompañada la diversa obligación constitucional de que las entidades federativas incluyesen una partida en sus presupuestos para hacer frente a las indemnizaciones que se deriven de los daños ocasionados en los bienes o derechos de los particulares".

Es de suma trascendencia apuntar que, la responsabilidad administrativa del estado no únicamente debe ser entendida desde el enfoque que es una simple obligación por parte del Estado para con las personas gobernadas, sino que, en un punto de vista garantista, el contenido de dicha figura constituye un derecho para éstos. Lo que ha sido abordado desde el punto de vista jurisdiccional, como se desprende de la emisión de la tesis de rubro: "Responsabilidad Patrimonial del Estado. Procede la reparación integral del daño y, por ende, el pago de la indemnización correspondiente cuando se viola el derecho fundamental a una buena administración pública (legislación de la Ciudad de México).

En tal sentido, se denota que la buena administración pública, es en sí un derecho fundamental de las personas y un eje rectos de actuación para los poderes públicos, para lo cual, se deben establecer acciones y políticas públicas orientadas a contribuir en la solución de los problemas públicos y, que motiven a toda persona servidora pública, respetando los valores de dignidad, ética, justicia, lealtad, libertad y seguridad de las personas.

Ahora bien, igualmente es preciso hacer mención que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución o restitutio in integrum; la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

SÉPTIMO. Que, no se es óbice del juicio de amparo con número 631/2021-III, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en este Vigésimo Noveno Circuito, a través del cual se reclama la falta de actividad legislativa de este Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, respecto a la omisión de expedir la Ley Reglamentaria de la

figura de responsabilidad patrimonial; procedimiento de garantías que, resulta ser de conocimiento de quienes integramos la Sexagésima Quinta Legislatura.

En ese tenor, de manera análoga a la reparación patrimonial del Estado, se advierte que las reparaciones son medidas que tienen a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la persona a que se ha generado perjuicio, o para sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la resolución que se busque. Parámetros que se encuentran completamente definidos en la propuesta que se realiza.

Así pues, ante la necesidad de unificar criterios, así como la de encaminar el trabajo legislativo de quienes integramos la presente legislatura, se determinó la viabilidad de avanzar en comunidad, bajo las premisas de uno de los proyectos registrados ante esta soberanía, con la finalidad de solventar la deficiencia normativa presente, se insiste, en aras de un estricto ánimo de colaboración política.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. SE EXPIDE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, para quedar como sigue:

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE HIDALGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de observancia general en el Estado de Hidalgo y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para reconocer y ejercer el derecho a la indemnización, de las personas que sufran daños en su esfera jurídica, a través de sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.

La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización debe ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales de la materia.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividad administrativa irregular, aquella acción u omisión que cause daño o perjuicio a los bienes y derechos de las personas particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño o perjuicio de que se trate.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos estatales y municipales. Para los efectos de la misma, se entiende por entes públicos, salvo mención expresa en contrario, los Poderes del Estado, las dependencias y organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, fideicomisos públicos estatales, empresas de participación mayoritaria estatal, organismos públicos autónomos, Ayuntamientos, dependencias de la administración pública municipal, organismos descentralizados municipales y las empresas de participación mayoritaria municipal.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo y las personas servidoras públicas que le estén adscritas, no son sujetas de responsabilidad patrimonial por las opiniones y recomendaciones que formulen, así como por los actos que realicen en ejercicio de las funciones de su competencia.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, no constituye actividad administrativa irregular:

I. Los casos fortuitos y de fuerza mayor;

II. Los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos;



III. Aquellos daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento; y,

IV. Aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización o un tercero sean los causantes del daño y perjuicio.

Los casos previstos en este artículo, no darán lugar a indemnización alguna.

Artículo 5. Los daños y perjuicios por los que se reclame la indemnización, incluidos los personales o morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente remunerable en moneda nacional, relacionada con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 6. Los entes públicos cubrirán las indemnizaciones que se determinen conforme a esta Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Para efectos de lo anterior, los entes públicos, deben establecer en sus respectivos presupuestos de egresos, partidas destinadas a cubrir las indemnizaciones derivadas de su actividad irregular en los términos de esta Ley.

Los pagos de indemnizaciones se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal del ente público, en el ejercicio fiscal dentro del que se actúe, sin afectar el cumplimiento de los objetivos y programas aprobados en el presupuesto de egresos con cargo al cual deba hacerse la erogación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deben preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

El Ejecutivo del Estado de Hidalgo a través de la Secretaría de Finanzas Públicas, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a los diferentes entes públicos estatales exclusivamente para el pago de indemnizaciones cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

El monto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado destinado al concepto de responsabilidad patrimonial, debe ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general; lo que debe suceder igualmente con el presupuesto municipal.

Artículo 7. Las indemnizaciones fijadas por las autoridades y que excedan del monto presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 15, de la presente Ley.

Artículo 8. En lo que no se opongan entre sí y en lo no previsto en esta Ley, son de aplicación supletoria la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo y el Código Civil para el Estado de Hidalgo, así como los principios generales del derecho.

La interpretación de esta Ley es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, para lo cual, los entes públicos estatales y municipales referidos en el artículo 3, pueden realizarle las consultas necesarias para su correcta aplicación.

Artículo 9. Los servidores públicos tienen la obligación de denunciar ante las autoridades de investigación penal del fuero que corresponda, a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve o asista en simular la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad de los entes públicos, con el fin de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10. La indemnización por actividad administrativa irregular de los entes públicos, debe pagarse a la persona reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, así como lo establecido en las bases siguientes:



- I. Debe pagarse en moneda nacional;
- II. Puede convenirse su pago en especie;
- III. Debe calcularse de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado, tratándose de carácter continuo;
- IV. Debe actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;
- V. Tratándose de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, así como el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, según corresponda; y
- VI. Los entes públicos pueden cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presenten en el ejercicio de que se trate;
 - b. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la responsabilidad patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente; y
 - c. Los recursos que previsiblemente sean aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Artículo 11. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y en su caso, por el daño personal y moral.

Artículo 12. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de conformidad con los criterios establecidos por la Ley de Bienes del Estado de Hidalgo, la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública del Estado de Hidalgo, el Código Civil para el Estado de Hidalgo, el Código Fiscal del Estado de Hidalgo, el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables vigentes, debiéndose tomar en consideración los valores catastrales, comerciales o de mercado.

Artículo 13. Tratándose de daños personales o morales, los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

- a. Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo;
 - b. Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con lo que la Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.
- II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante; y
- III. En el caso de muerte, incapacidad total permanente o incapacidad parcial permanente, el cálculo de la indemnización se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

La acción por reclamación de la indemnización, así como su disfrute, corresponderá a los herederos legítimos de la víctima, cuando el daño haya generado la muerte.



Artículo 14. Las indemnizaciones deben cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que la misma remita.

En los casos en los que se haya celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva.

El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no puede disminuirse de la indemnización.

Artículo 15. Las indemnizaciones previstas en esta Ley, serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones que las determinen de forma definitiva.

Los entes públicos deben llevar un registro de indemnizaciones pagadas y pendientes por pagar, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, acorde con su fecha de emisión, se otorguen las indemnizaciones que hayan resultado procedentes de acuerdo a la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada, o de quien legítimamente lo represente.

Artículo 17. La parte interesada debe presentar su reclamación por escrito ante el ente público presuntamente responsable conforme a lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

La persona reclamante, en su demanda debe señalar, en su caso, la persona servidora pública o las personas servidoras públicas involucradas en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente algún procedimiento por el que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial previsto en este Capítulo, se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 18. El procedimiento de responsabilidad patrimonial debe ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, en la vía jurisdiccional.

Artículo 19. La actividad administrativa irregular de los entes públicos origina el derecho a la indemnización siempre y cuando el acto no sea anulado o revocado vía administrativa o jurisdiccional, antes de que se presente la reclamación respectiva.

Artículo 20. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular del ente público, debe acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

I. En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa imputable al ente público debe probarse plenamente; y

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, debe probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño reclamado.

Artículo 21. La responsabilidad patrimonial del ente público debe probarla la persona reclamante que se considere lesionada en su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Artículo 22. El ente público debe probar, la participación de terceros y de la persona reclamante en la producción de los daños y perjuicios, así como la actualización de alguno de los supuestos señalados en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 23. El escrito de reclamación deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

En caso de omitirse alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, la autoridad ante quien se presentó el escrito de reclamación prevendrá a la parte interesada para que en un plazo de cinco días hábiles subsane lo requerido, si no lo hiciera se le tendrá por no presentado el escrito.

Artículo 24. Admitido el escrito de reclamación o subsanada la prevención, se le notificara al servidor público presuntamente responsable del acto administrativo irregular para que, en un plazo de cinco días hábiles, de contestación escrito de reclamación y ofrezca las pruebas que considere pertinentes.

Si el servidor público no contesta el escrito de reclamación se le tendrán por ciertos los hechos expresados por el reclamante, salvo prueba en contrario.

Artículo 25. Las resoluciones que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley, deben contener, como mínimo:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen la resolución;

III. La existencia o no de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y el daño producido;

IV. La valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para la cuantificación, en su caso; y,

V. De ser el caso, la existencia de los casos de concurrencia a que se refiere el capítulo siguiente, así como los criterios de imputación a cada ente público responsable de la indemnización.

Artículo 26. Toda resolución que dé la razón al reclamante deberá precisar el tipo de responsabilidad que asumirá el ente público, producto de su probada responsabilidad, buscando siempre una reparación integral al gobernado.

Las medidas para la adecuada reparación de la responsabilidad patrimonial, son las siguientes:

I. Restitución; busca devolver al reclamante a la situación anterior al momento en que la acción u omisión le genere perjuicio;

II. Rehabilitación; busca facilitar al reclamante hacer frente a los efectos sufridos por causa de la responsabilidad del Estado;

III. Compensación; se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la responsabilidad patrimonial del Estado;

IV. Satisfacción; busca reconocer y restablecer la dignidad del reclamante; y

V. Las medidas de no repetición: buscan que el hecho reclamado, no vuelva a suceder.

Artículo 27. Las resoluciones del ente público en las que se niegue la indemnización, aquellas que no satisfagan a la persona reclamante, podrán impugnarse mediante la vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo.

Artículo 28 El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere producido el daño, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos

lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, siendo este de dos años.

En el caso de que la persona reclamante hubiese impugnado los actos administrativos y obtuviese sentencia favorable, el plazo de prescripción se computará a partir del día siguiente a la fecha de emisión de la resolución definitiva.

Artículo 29. En cualquier parte del procedimiento se puede celebrar convenio con los entes públicos a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden, el cual debe ratificarse ante el órgano interno de control u órgano de vigilancia del ente público, debiendo ser autorizado por el mismo.

CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA

Artículo 30. En el caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización debe distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.

Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deben graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- I. A cada ente público, debe atribuirse el daño que se ocasione derivado de su propia organización y operación;
- II. A los entes públicos de los cuales dependan otro u otros entes públicos, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;
- III. Los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de los entes públicos vigilados;
- IV. Cada ente público responderá del daño que hayan ocasionado las personas servidoras públicas que les estén adscritas;
- V. El ente público que tenga la titularidad competencial de la prestación de un servicio público y, que con su actividad provoque el o los daños materia de la indemnización, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interorgánica;
- VI. El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño.

Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado.

VII. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Estatal, o Municipal y aquellos hayan tenido como causa, una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

Artículo 31. Cuando en los hechos o actos, concurra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley. El mismo orden ocurrirá, cuando en los hechos o actos, concurra la intervención municipal.

Artículo 32. Los entes públicos pueden celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial para los casos en que los mismos o la persona



reclamante, aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.

Artículo 33. En el caso de que el ente público acredite la concurrencia de una persona particular o un tercero, en la generación del daño, sólo está obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. La persona reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.

Artículo 34. En el supuesto de que entre los causantes del daño reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción del mismo, se distribuirá el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.

CAPÍTULO V DEL DERECHO A REPETIR EN CONTRA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 35. Los entes públicos valorando las circunstancias particulares del caso, pueden solicitar de la persona servidora pública o a las personas servidoras públicas ordenadoras o ejecutoras de la actividad administrativa irregular, el pago de la cantidad total o parcial que se hubiere entregado a la persona reclamante en concepto de indemnización conforme a la presente Ley, cuando previa vista al órgano interno de control correspondiente y, substanciación del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o el de la legislación local en la materia, se determine su responsabilidad y, que la falta administrativa resulte tener el carácter de grave. El monto que se exija a la persona servidora pública será independiente de la sanción económica que se le aplique.

Artículo 36. La gravedad de la falta administrativa se calificará de acuerdo con los criterios que establecen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o de la legislación local en la materia. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los estándares promedio de la actividad administrativa;
- II. La perturbación de la actividad administrativa;
- III. La existencia o no de intencionalidad; y
- IV. La responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

Artículo 37. El Estado también puede instruir procedimiento a las personas servidoras públicas por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 38. Las personas servidoras públicas podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, ante la vía administrativa o jurisdiccional, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la legislación local en la materia.

Artículo 39. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial de los entes públicos interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 40. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a las personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la legislación local, se adicionarán al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. La vigencia del procedimiento que se regula a través del presente Decreto, iniciará al año siguiente a su entrada en vigor.

TERCERO. Se derogan aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

QUINTO. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Estado y sus municipios, en el ámbito de sus competencias, realizarán las adecuaciones pertinentes a su marco normativo interno.

SEXTO. Los entes públicos deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal del año siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, una partida destinada a su responsabilidad patrimonial.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JESÚS OSIRIS LEINES MEDÉCIGO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O NUM. 225

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 21 de septiembre de 2021, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 8 BIS A LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por Lisset Marcelino Tovar integrante del Grupo Legislativo del partido político MORENA de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **12/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. El objetivo de la Iniciativa consiste en establecer un Padrón Estatal de Personas Cuidadoras de Personas con Discapacidad, para promover que las personas que realicen esta actividad tengan las condiciones óptimas, las herramientas necesarias y los conocimientos que les permitan mejorar sus capacidades de cuidado.

CUARTO. Que, por definición, una persona cuidadora es quien se encarga de proporcionar asistencia, gran parte de las veces en el entorno del hogar, a personas dependientes y/o con discapacidad, teniendo o no, vínculos familiares y no necesariamente se trata de un profesional de la salud.



QUINTO. Que, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el goce de todas y todos los ciudadanos a los derechos establecidos en la misma y en lo que respecta a la presente iniciativa dicha garantía corresponde al párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud”.

SEXTO. Que, en Hidalgo, no existe una definición o reconocimiento jurídico alguno de las personas cuidadoras y sus labores al servicio de personas dependientes o con discapacidad, de ahí la necesidad de crear un marco jurídico que promueva la inclusión de este sector de la población, para que el Estado garantice las condiciones mínimas para el correcto desempeño de las tareas de cuidado, dignificando su situación personal, laboral, económica y profesional.

SÉPTIMO. Que, el establecimiento de un Padrón Estatal de personas cuidadoras, constituye el inicio en el proceso de reivindicación de los trabajos de cuidado hacia personas con discapacidad, a partir del reconocimiento explícito por parte del Estado de la existencia de una tarea que genera bienestar, que generalmente se encuentra asociado a las mujeres y que representa en la mayoría de los casos un trabajo no remunerado.

No pasa desapercibido que se trata de un primer paso para que, de forma inmediata se conozca la situación de las personas que cuidan de las personas con discapacidad en nuestra entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 8 Bis; la fracción VIII Bis, al artículo 83; y el artículo 89 Bis; todos de la **LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue:

Artículo 8 Bis.- Las personas que ejerzan el cuidado temporal, permanente, profesional o no profesional de personas con discapacidad, deberán inscribirse o ser inscritas en el Padrón Estatal de Personas Cuidadoras.

Artículo 83.- ...

I.- a VIII.- ...

VIII Bis.- Integrar el Padrón Estatal de Personas Cuidadoras así como, determinar la información que este deba incorporar;

IX.- a XVII.- ...

Artículo 89 Bis.- El Padrón Estatal de Personas Cuidadoras tiene como objetivo contar con información actualizado que permita a las autoridades obtener datos reales de quienes se encuentren al cuidado de personas con discapacidad en el Estado de Hidalgo. Así mismo, los datos que éste genere contribuirán a la planificación, ejecución y control de las políticas públicas.

T R A N S I T O R I O S



ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADO JESÚS OSIRIS LEINES MEDÉCIGO
SECRETARIO.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 2 6

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 22 de abril de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por integrantes de los Grupos Legislativos de MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **238/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, la pandemia ocasionada Sars-Cov2019 impuso a los gobiernos la necesidad de implementar medidas de aislamiento y distanciamiento social que la sociedad civil tiene que cumplir para evitar contagios y la propagación más rápida de esta enfermedad, lo cual produjo cierre de actividades en diferentes ámbitos de la vida pública y privada de la sociedad hidalguense. El fenómeno pandémico constituye un parteaguas en todos los aspectos de la vida y acentuó la necesidad de la utilización de las tecnologías de la información para que las personas puedan reunirse, estar presentes sin necesidad de estar físicamente en contacto.

CUARTO. Que, diversos ordenamientos como es el caso de la Ley Federal del Trabajo, a nivel federal incorporó nuevas instituciones jurídicas como el llamado home office que se incluyó en el capítulo de trabajos especiales



bajo el nombre de “trabajo a domicilio”, como a nivel local el Código Civil para la Ciudad de México incorporó el legado de bienes o derechos digitales, el testamento público abierto ante notario en el ámbito de su actuación digital, el testamento público abierto por medios electrónicos, la oferta y aceptación a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, el instrumento digital y la celebración de asambleas por medio de videoconferencias.

QUINTO. Que, en materia de personas morales civiles es necesario que nuestra legislación estatal incorpore la posibilidad de celebrar asambleas mediante el uso de videoconferencias, lo que permitirá que continúen desarrollando sus actividades y de esta forma se atienda la problemática que existe en las personas morales civiles residentes en el territorio del Estado en las que se advierte que no hay una regulación referencial y uniforme en la materia de quorum de instalación y quorum de presencia para la celebración de asambleas de asociados y socios y para la celebración de reuniones de órganos colegiados de administración, lo que hace necesario que se determine una regulación específica con carácter de orden público y con ello, que el gobernado conozca cuales son las reglas a que debe atender para hacer vigentes estas instituciones, con lo que se dota de certeza y seguridad jurídica a las relaciones entre particulares, cumpliendo con los derechos subjetivos públicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Local y con los Derechos Humanos reconocidos por estos ordenamientos y desarrollados en los tratados internacionales que México ha suscrito.

SEXTO. Que, el origen familiar de las empresas mexicanas ha generado un sinnúmero de conflictos entre los asociados o socios que las integran, sobre todo cuando se presenta el fenómeno del relevo de mando y generacional, a esta fecha en nuestro derecho sustantivo local no existe norma alguna para resolver un conflicto irreconciliable en la materia, lo que ha dado lugar a que su judicialización implique que el juzgador a falta de norma estatutaria, a falta de norma sustantiva legal y por el principio de exhaustividad que rige su actuación debe resolver la controversia que se somete a su concomitamiento conforme a principios generales de derecho a falta de norma expresa aplicable y ante la imposibilidad de llevar a cabo su interpretación jurídica.

De la manera señalada, es pertinente crear un procedimiento regulado como mecanismo de solución de una controversia entre asociados o socios que permita dirimir sus diferencias sin que se afecte su esfera jurídica, patrimonial y moral, que se respeten sus derechos subjetivos públicos, la garantía del debido proceso y los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación de que son titulares.

La modernización de nuestras instituciones jurídicas aplicables al ámbito espacial de validez que corresponde a las y los legisladores traerá como consecuencia que el estado proyecte hacia el país y hacia el concierto internacional como una jurisdicción en la que existen reglas claras en materia de inversión, en la que hay normas sustantivas y procedimientos para resolver un tema en la materia.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** y **REFORMAN** diversas disposiciones del **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue:

Artículo 2666.- ...

Los asociados podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia, que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.



La reunión deberá grabarse y conservarse por la dirección de la asociación y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Podrá levantarse por escrito o en documento electrónico y será firmada por el director y el secretario de manera autógrafa o con su Firma Electrónica Avanzada.

Asimismo, los asociados podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, ya sea con la firma autógrafa o con la firma electrónica avanzada de la totalidad de los asociados.

Artículo 2666 BIS.- La convocatoria para la asamblea general debe hacerse con una anticipación de quince días naturales antes de la fecha señalada para su desahogo.

Artículo 2666 TER.- La convocatoria a asamblea general deberá contener la orden del día y será firmada por la dirección o, en su caso, por el Juez de Primera Instancia en materia Civil.

Artículo 2666 QUATER.- Las resoluciones tomadas por la asamblea en contravención de lo que disponen los dos artículos anteriores no surtirán efecto alguno, salvo que en el momento de la votación hayan estado presentes la totalidad de los asociados.

Artículo 2666 QUINQUIES.- Las asambleas generales estarán legalmente reunidas cuando se encuentren presentes, por lo menos, la mitad más uno del número total de asociados.

Artículo 2666 SEXTIES.- Si la asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalado para su desahogo, podrá convocarse nuevamente hasta por dos ocasiones consecutivas bajo el mismo orden del día, expresando la causa que generó la imposibilidad para desahogarla y, para que se lleve a cabo se requerirá el número mínimo de asociados previsto en el artículo anterior.

Cuando la causa de la imposibilidad para desahogar una asamblea el día y hora señalados en primera convocatoria sea la ausencia del número mínimo de asociados requeridos, podrá convocarse por una segunda ocasión bajo el mismo orden del día, expresando esta circunstancia y, para que se lleve a cabo la asamblea no se requerirá un número mínimo de asociados.

Artículo 2666 SEPTIES.- Las asambleas generales, serán presididas por la dirección pero podrá designar a algún asociado que, en su ausencia lo represente, salvo que varios asociados ejerzan la dirección en cuyo caso cualquiera de ellos podrá presidir la asamblea.

Artículo 2666 OCTIES.- Los asociados que deban fungir como Secretario y, como Escrutador en las asambleas, serán designados conforme a lo establecido en los estatutos de la asociación y, a falta de esta previsión, la dirección designará de entre los asociados presentes en la asamblea a quienes deban ejercer tales funciones.

Artículo 2668.- Las asambleas generales sólo se ocuparán de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día.

Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, incluyendo los de aquellos que hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma.

Artículo 2676.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Por bloqueo de resoluciones corporativas que produce conflicto irreconciliable entre los asociados.

Artículo 2677.- ...

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando la disolución de la asociación se realice conforme al procedimiento del artículo 2731 SEPTIES de este Código.

Artículo 2699 BIS.- La asamblea general de socios es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones podrán ser ejecutadas por el socio que en ellas se señale, o a falta de esto, por el socio administrador único o por los socios administradores.



Artículo 2699 TER.- La asamblea general de socios sólo se ocupará de los asuntos contenidos en la respectiva orden del día. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, incluyendo los de aquellos que hayan atendido la asamblea por videoconferencia y participado en la misma, en proporción a su participación en el capital social, salvo los casos previstos en los artículos 2689, 2696, 2698 y 2702 del presente Código.

Artículo 2699 QUATER.- La convocatoria para las asambleas de socios debe hacerse con una anticipación de quince días naturales antes de la fecha señalada para su desahogo. Durante este lapso, estará a disposición de los asociados, en las oficinas de la dirección, el informe por medio del cual, el o los directores deban rendir cuentas de manera anual.

Artículo 2699 QUINQUIES.- La convocatoria a las asambleas generales de socios deberá contener la orden del día y será firmada el socio o socios que tengan a su cargo la administración de la sociedad.

Artículo 2699 SEXTIES.- Las resoluciones tomadas por la asamblea en contravención de lo que disponen los dos artículos anteriores no surtirán efecto alguno, salvo que en el momento de la votación hayan estado presentes la totalidad de los asociados.

Artículo 2699 SEPTIES.- Las asambleas generales de socios estarán legalmente reunidas cuando se encuentren presentes, por lo menos, por lo menos los socios que representen la mitad del capital social.

Artículo 2699 OCTIES.- Si la asamblea no pudiere celebrarse el día y hora señalado para su desahogo, se hará una segunda convocatoria bajo el mismo orden del día, expresando la causa que generó la imposibilidad para desahogarla y, se llevará a cabo cualquiera que sea el número de partes sociales representadas.

Artículo 2699 NONIES.- Las asambleas de socios, serán presididas por el socio administrador único o por el presidente de los socios administradores, pero podrán designar a algún socio que, en su ausencia lo o los represente.

Artículo 2699 DECIES.- Los socios que deban fungir como Secretario y, como Escrutador en las asambleas, serán designados conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad y, a falta de esta previsión, el socio administrador único o el presidente de los socios administradores designarán de entre los socios presentes en la asamblea a quienes deban ejercer tales funciones.

Artículo 2700 BIS.- Salvo pacto en contrario, será presidente de los socios administradores el primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación.

Artículo 2700 TER.- La convocatoria para las sesiones socios administradores deberá hacerse con anticipación de quince días naturales antes de la fecha señalada para la reunión.

Artículo 2700 QUATER.- Cualquiera que sea el número que le corresponda a la convocatoria, para que la sesión de socios administradores funcione legalmente, deberá asistir por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por mayoría de los presentes. En caso de empate el Presidente del Consejo de Socios Administradores decidirá con voto de calidad.

Artículo 2700 QUINQUIES.- Cuando los socios administradores sean tres o más, la minoría de socios que represente la cuarta parte del capital social nombrará cuando menos uno de ellos.

Artículo 2704.- ...

Los socios podrán celebrar asambleas por medio de videoconferencia, que permita la comunicación en tiempo real, siempre y cuando la convocatoria señale el medio electrónico por el cual se celebrará, indicando la dirección electrónica o número de la reunión y, en su caso, la contraseña.

La reunión deberá grabarse y conservarse por el socio administrador único u órgano colegiado de administración de la sociedad y una copia de la grabación se agregará al acta respectiva. Se levantará por escrito o en

documento electrónico y será firmada por el presidente y el secretario de manera autógrafa o firma electrónica avanzada.

Asimismo, los socios podrán adoptar resoluciones tomadas fuera de asamblea, las cuales serán válidas siempre que se tomen por unanimidad y se confirmen por escrito en documento físico o electrónico, con la firma autógrafa o electrónica avanzada de la totalidad de los socios.

Artículo 2713.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Por bloqueo de resoluciones corporativas que produce conflicto irreconciliable entre los socios.

Artículo 2719.- ...

...

Lo dispuesto en este capítulo quinto no será aplicable cuando la liquidación de la sociedad se realice conforme al procedimiento del artículo 2731 SEPTIES de este Código.

CAPÍTULO VI BIS CONFLICTO IRRECONCILIALE DE INTEGRANTES DE PERSONAS MORALES CIVILES

Artículo 2731 BIS.- Para los efectos de este código se entiende por Bloqueo de Resoluciones Corporativas cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Los asociados o socios de una persona moral civil reunidos en asamblea no pueden adoptar en tres ocasiones consecutivas resolución alguna con independencia de su naturaleza;

II.- En tres ocasiones consecutivas por falta de asistencia mínima para reunirse en asamblea, no hubiere sido posible instalar y celebrar asamblea general convocada de acuerdo con este ordenamiento;

III.- Si la persona moral está administrada por un órgano colegiado, éste no puede adoptar en tres sesiones consecutivas resolución alguna con independencia de su naturaleza; y

IV.- En tres eventos consecutivos por falta de asistencia mínima para reunirse en asamblea no hubiere sido posible instalar y celebrar sesión del órgano colegiado de administración convocada para tal efecto.

Artículo 2731 TER.- Se entiende por Conflicto Irreconciliable entre asociados o socios la institución que reconoce que con motivo del bloqueo de resoluciones corporativas, no subsiste la voluntad de varios asociados o socios, según sea el caso, de mantenerse en asociación o sociedad y que el elemento de confianza y colaboración no permanece, por lo que tampoco hay voluntad de continuar reunidos para realizar un fin común, ya sea de carácter preponderantemente económico o no y procede la liquidación de la persona moral de que se trate.

Artículo 2731 QUATER.- La declaratoria de conflicto irreconciliable entre integrantes de persona moral civil se hará a solicitud de cualquiera de ellos en el momento en que se levante la certificación respectiva.

Artículo 2731 QUINQUES.- La liquidación que produce el conflicto irreconciliable entre asociados o socios es un mecanismo de solución de controversias para evitar mayor desgaste emocional, físico, económico y patrimonial en las esferas de las personas involucradas dotando de certeza y seguridad jurídica a las inversiones que se hacen en el Estado.

Artículo 2731 SEXTIES.- El reconocimiento de la existencia de conflicto irreconciliable entre integrantes de persona moral civil debe reunir los requisitos siguientes:

I.- Se hará a solicitud de cualquiera de los asociados o socios;

II.- Determinará con precisión los tres hechos que dieron lugar a bloqueo de resoluciones corporativas debiendo acompañar una certificación por cada uno de ellos;

III.- Declarará que existe conflicto irreconciliable entre asociados o socios;

IV.- Pondrá a la persona moral en disolución e iniciará su proceso de liquidación en los términos del presente título, la cual se practicará dentro del plazo improrrogable de seis meses;

V.- Se agregará a la denominación o razón social de la persona moral las palabras: "en liquidación";

VI.- Contendrá el nombramiento del o los liquidadores, así como el otorgamiento de sus facultades y poderes;

VII.- Se asentará en el libro de actas de asamblea que para tal efecto lleva la persona moral; y

VIII.- Será firmada por quienes hayan fungido como presidente, secretario y escrutador en la tercera reunión.

Artículo 2731 SEPTIES.- El conflicto irreconciliable entre integrantes de personas morales civiles solo produce el efecto de pedir su liquidación conforme a las bases siguientes:

I.- La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la persona moral y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo;

II.- La designación de liquidador o liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se reconozca el conflicto irreconciliable;

III.- Cuando sean varios los liquidadores, estos deberán obrar conjuntamente;

IV.- Hecho el nombramiento del o los liquidadores, el órgano de administración les entregará todos los bienes, libros y documentos de la persona moral, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivos sociales;

Artículo 2731 OCTIES.- El o los liquidadores tendrán las facultades siguientes:

I.- Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución;

II.- Cobrar lo que se deba a la persona moral y pagar lo que ella deba;

III.- Liquidar a cada integrante su haber social en los términos del artículo siguiente del presente Código;

IV.- En su caso vender a valor comercial los bienes de la persona moral para distribuir su producto entre los integrantes;

V.- Practicar el balance final de la liquidación;

VI.- Aprobado el balance final procederán a pagar a los asociados o socios su haber social, cumpliendo con las formalidades para su válida transmisión atendiendo a la naturaleza de los bienes de que se trate y en su caso firmar la escritura respectiva; y

VII.- Obtener del Registro Público de la Propiedad la cancelación de la inscripción de la persona moral una vez concluida la liquidación.

Artículo 2731 NONIES.- Si después de cubiertas las deudas sociales existe haber social que distribuir entre los integrantes deben observarse como normas mínimas protectoras, sin que valga pacto en contrario, las siguientes:

I.- Se deben formar lotes de bienes o derechos que serán aplicados exclusivamente a cada uno de los integrantes cuyo valor equivalga al haber social a que tenga derecho en la distribución;

II.- La aplicación de los lotes de bienes o derechos en ningún caso producirá estado de indivisión entre los integrantes;



III.- En el supuesto de que los bienes o derechos que constituyen el patrimonio de la persona moral no admitan cómoda división por su naturaleza o por disposición de ley se procederá a su venta a valor comercial en almoneda pública y se aplicará a cada integrante el producto de la venta en proporción al valor de sus derechos sociales; y

IV.- Siendo válido que el integrante que tenga posibilidades económicas participe como postor en la almoneda pública, siempre y cuando pague de contado el precio de los bienes o derechos cuya venta se propone y sumando sus derechos sociales pendientes de cubrir consolide la propiedad o titularidad plena del bien o derecho objeto de venta pública.

Artículo 2731 DECIES.- El o los liquidadores mantendrán en depósito durante diez años después de la fecha en que concluya la liquidación los libros, papeles y registros de la persona moral.

TRANSITORIOS

Primero. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Asuntos en Trámite. Las convocatorias, las asambleas y las reuniones de órganos colegiados de administración que se encuentren en trámite, serán concluidas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su publicación.

Tercero. Asuntos iniciados con posterioridad al Decreto. Las convocatorias, las asambleas de asociados o socios, así como las sesiones de sus órganos colegiados de administración, cumplirán con los requisitos formales y materiales previstos en el presente Decreto.

Cuarto. Implementación de Tecnologías de la Información. Las asociaciones o sociedades civiles, deberán contar con los sistemas electrónicos para garantizar que los procedimientos a su cargo sean ágiles y efectivos.

Quinto. Mecanismo de Solución de Controversias tratándose de personas morales previamente constituidas. Las personas morales constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, podrán instalar y celebrar asamblea de asociados o socios sujetándose por única ocasión al quórum de instalación y quórum de votación previstos en los artículos 2666 QUINTIES, 2666 SEXTIES y 2668 (para el caso de asociaciones civiles) y en los artículos 2699 TER, 2699 SEPTIES y 2699 OCTIES (para el caso de sociedades civiles), siempre que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Se hubiese convocado a Asamblea en tres ocasiones consecutivas;

II.- Dicha asamblea no se ha instalado por falta de quórum;

III.- No media declaración de existencia de conflicto irreconciliable entre sus integrantes;

IV.- Sus estatutos sociales determinan quórum de instalación mayor y quórum de votación mayor a los previstos en el presente decreto; y

V.- Pretenden desahogar orden del día en materia de Gobierno Corporativo y/o rendición de cuentas y/o información financiera. Previa certificación que al efecto se levante se podrá convocar por cuarta ocasión a Asamblea bajo el mismo orden del día, con el único propósito de dotarla de representantes legales y/o recursos económicos-materiales para continuar operando y desarrollando su objeto social.

Sexto. Derogación explícita y tácita de preceptos incompatibles. Se derogan las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO,



EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA

DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA

DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
SECRETARIA.
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 2 7

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 8, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 24 de mayo de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 8 Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por la diputada Michelle Calderón Ramírez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **287/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. El objetivo de la Iniciativa consiste en ampliar las capacidades de las mujeres en todos los ámbitos del desarrollo con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos humanos; impulsando su empoderamiento y disminuir la violencia que se ejerce contra ellas, así como contribuir a la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres.

CUARTO. Que, dentro de los principales aspectos de desarrollo social y económico, existen brechas importantes que acentúan las desigualdades de género, tales como la educación, empleo, salud, migración, población indígena, marginación y violencia por razones de género, entre otras.

En Hidalgo, persiste la desigualdad real entre mujeres y hombres, es limitado el desarrollo equitativo que aprovechen las capacidades de las mujeres y garantice la mejora de calidad de vida y el respeto pleno al ejercicio de sus derechos, incluido el acceso a una vida libre de violencia.



QUINTO. Que, es necesario fortalecer en la estructura orgánica de la administración pública la obligatoriedad de incluir en sus planes y programas la transversalización con perspectiva de género, lo que permitiría la participación de las mujeres.

Al trabajar en la economía informal, las mujeres a menudo carecen de la protección que ofrecen las leyes laborales y de prestaciones sociales como las pensiones, los seguros de salud o los subsidios por enfermedad remunerados. La falta de protecciones sociales tiene repercusiones a lo largo del plazo para las mujeres.¹

SEXTO. El principio de igualdad se aborda en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero es el artículo 4º en donde se señala de manera concreta el principio de igualdad jurídica.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5º define la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La ONU en Acción para la igualdad de Género en México, surge como parte del Plan Anual de Trabajo del Grupo Interagencial de Género, conformado por 15 agencias y actualmente bajo la presidencia rotativa de ONU Mujeres. El objetivo de esta publicación es ilustrar la alianza estratégica entre México y la ONU para trabajar en el logro de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas en el país.

SÉPTIMO. Que, impulsar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos, a través de la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género como eje rector de la administración pública estatal, la generación de procesos de empoderamiento de las mujeres, así como garantizar el ejercicio pleno de sus derechos humanos, la erradicación de la violencia contra las mujeres y su acceso a la justicia.

Así pues, la Iniciativa que se dictamina pretende generar y promover los mecanismos a fin de garantizar los derechos de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública y fomentar su presencia en las instancias del orden municipal, para la construcción de políticas de desarrollo con igualdad que garanticen la autonomía de las mujeres, con el compromiso de incrementar y reforzar los espacios de participación igualitaria.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX Y X, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTÍCULO 8, Y SE REFORMA LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 11, TODOS DE LA LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones IX y X, y se **ADICIONA** la fracción XI, del artículo 8, y se reforma la fracción VII del artículo 11; todos de la **LEY DE POBLACIÓN PARA EL ESTADO DE HIDALGO** para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I.- a VIII.- ...

IX. La corresponsabilidad de los distintos órdenes de gobierno en materia de población;

X. La promoción de la participación de la sociedad en su desarrollo; y

XI.- Igualdad y no discriminación.

Artículo 11.- ...

I.- a VI.- ...

¹ <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/women-in-informal-economy>



VII.- Promover, proteger y respetar, la plena integración de la mujer, al proceso productivo, político, educativo, social y cultural, logrando una igualdad sustantiva de género;

VIII.- a XIV.- ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
SECRETARIA.
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O NUM. 229

QUE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, DENOMINADO, DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD; INTEGRADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO, DENOMINADO, DEL PREMIO; QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 81, 82 y 83 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 04 de febrero de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 81, 82 y 83 A LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO**, presentada por el diputado Luis Ángel Tenorio Cruz del Grupo Legislativo del partido político MORENA e integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **130/21**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, el objeto y la utilidad de la presente iniciativa, es incluir el Premio Estatal de la Juventud en el cuerpo de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Que, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en su artículo 5, dispone que la juventud tiene derecho a su desarrollo integral, el cual se alcanzará mediante la protección de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales reconocidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, así como en esta Constitución.



Con esta iniciativa cada año el Instituto Hidalguense de la Juventud deberá premiar a ocho personas con una trayectoria ejemplar, cuya edad sea entre doce y veintinueve años de edad, por su conducta o dedicación al trabajo o al estudio, que cause entusiasmo y admiración entre sus contemporáneos, que pueda considerarse ejemplo que estimula a los demás jóvenes a crear y desarrollar motivos de superación personal o progreso de la comunidad; incentivando a la juventud hidalguense al activismo, el cual es fundamental para su desarrollo integral.

En el artículo 82 se establece que deberá ser presentado ante el Instituto Hidalguense de la Juventud, por lo cual el Instituto mantendrá su obligación de realizar el Premio, generando un procedimiento transparente a partir de la conducción de un Consejo de Premiación y que cada administración realice el Premio Estatal de la Juventud con base en los términos que este Congreso establezca y con independencia del Plan Estatal de Desarrollo.

QUINTO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y para el mejor estudio del tema referido en la iniciativa de mérito, se tomó en consideración la opinión vertida por el titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Hidalgo quien, en el oficio respectivo señaló tal dependencia ve "...con simpatía el contenido de la presente iniciativa..." y, de la misma forma, el estudio realizado por el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, DENOMINADO, DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD; INTEGRADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO, DENOMINADO, DEL PREMIO; QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 81, 82 y 83 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un **TÍTULO SEXTO**, denominado, **DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD**; integrado por un **CAPÍTULO ÚNICO**, denominado, **DEL PREMIO**; que contienen los artículos **81, 82 y 83** de la **LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO**, para quedar como sigue:

TÍTULO SEXTO DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO ÚNICO DEL PREMIO

Artículo 81. El Premio Estatal de la Juventud, se entregará a personas entre doce y veintinueve años de edad, cuya conducta, dedicación y desarrollo humano, al trabajo, estudio y crecimiento profesional, cause entusiasmo, admiración y sea motivante de superación personal entre sus contemporáneos y pueda considerarse ejemplo de buenas prácticas en el ámbito social y comunitario.

Se concederá en las siguientes categorías:

- I. Actividades Académicas;
- II. Actividades Productivas;
- III. Actividades Artísticas;
- IV. Méritos Cívicos;



- V. Labor Social y derechos humanos;
- VI. Protección al Ambiente y Protección Animal;
- VII. Igualdad de Género y Diversidad Sexual; y
- VIII. Fortalecimiento a la cultura indígena.

Artículo 82. El Premio Estatal de la Juventud se entregará anualmente, de acuerdo con las bases contenidas en la convocatoria que emita el Instituto Hidalguense de la Juventud previo trámite que realice el Consejo Técnico de Premiación.

El Premio consistirá de una Medalla y diploma, pudiendo incluir adicionalmente, la entrega de recursos financieros por el monto determinado en el Presupuesto de Egresos del Estado.

El Consejo Técnico de Premiación estará integrado por la persona titular del Instituto Hidalguense de la Juventud como Presidente, la persona titular del Instituto Hidalguense de Educación como Secretario y las personas consejeras serán los titulares de las dependencias y entidades directamente vinculadas con la materia de la categoría sujeta a premiación.

Artículo 83. Las categorías previstas en el artículo 81 de esta Ley, consistirán en lo siguiente:

I. Actividades Académicas.

Dirigida a las personas jóvenes que destaquen con una trayectoria académica ejemplar de acuerdo a la categoría considerando la trayectoria en la investigación y/o divulgación de estudios, trabajos científicos, innovación tecnológica, publicación de libros o artículos académicos, conferencias impartidas, ponencias en intercambios científicos y distinciones recibida; actividades, aportaciones o innovación en los procesos de enseñanza aprendizaje en favor de la comunidad, que trasciendan las responsabilidades docentes.

II. Actividades Productivas.

Dirigida a las personas jóvenes con liderazgo emprendedor en las cadenas productivas, espíritu y liderazgo emprendedor para la creación de fuentes de trabajo económicamente sustentables, formación y consolidación de procesos de producción y comercialización de bienes y servicios; aplicación de proyectos que por su innovación tecnológica fomenten la productividad y propicien nuevos productos y servicios; desarrollo de habilidades, capacitación y desarrollo de capital humano, desarrollo, difusión y promoción de una cultura emprendedora.

III. Actividades Artísticas.

Dirigida a las personas jóvenes que trasciendan en el trabajo y desempeño como creadores, ejecutantes o intérpretes, quienes por su trayectoria y calidad artística, contribuyen a enriquecer el acervo cultural en las siguientes disciplinas:

- a) Artes visuales (plástica, cine, video, fotografía, multimedia y arte urbano).
- b) Literatura.

- c) Música.
- d) Artes escénicas (danza y teatro).
- e) Arte popular (cerámica, madera, textil, metales, piel, fibras, papel y material reciclado).
- f) Preservación, recate y conservación de la identidad cultural.

IV. Méritos Cívicos.

Dirigida a las personas jóvenes cuyas acciones y resultados concretos en la promoción de valores cívicos permita la integración social, incidan, impacten y beneficien a la comunidad; quienes aporten en la construcción de acciones para que la sociedad pueda ejercer sus derechos, su trabajo a favor de una sociedad más participativa, impulso a las prácticas responsables, promoción y tolerancia al diálogo, reconocimiento a la pluralidad y la resolución pacífica de los conflictos, así como a la observancia y al cumplimiento de la Ley.

V. Labor Social y derechos humanos.

Dirigida a las personas jóvenes que destaquen por sus actividades en sentido solidario y que se traducen en un crecimiento de las condiciones de vida de la sociedad en general, en la colaboración en situaciones de desastre o emergencias, proyectos para mejorar el bienestar, la salud física, vivienda, economía solidaria o infraestructura en las comunidades, prevención de cualquier tipo de violencia y organización comunitaria para la autogestión; asimismo a las personas jóvenes que contribuyan a la promoción y defensa de los derechos humanos de sus contemporáneos y de la población en general.

VI. Protección al Ambiente y Protección Animal.

Dirigida a las personas jóvenes que realicen actividades relevantes en el rescate, protección, aprovechamiento racional y desarrollo sustentable de los ecosistemas, prácticas para el desarrollo ambiental, manejo y disposición final adecuado de los residuos sólidos urbanos y quienes promuevan proyectos sustentables enlazados a la incorporación de tecnologías limpias, acordes con las leyes y los reglamentos aplicables en la materia, así como trabajo de rescate, protección y defensa de los derechos de los animales.

VII. Igualdad de Género y Diversidad Sexual.

Dirigida a las personas jóvenes con liderazgo que promuevan la igualdad de derechos y combatan la discriminación de forma activa, las desigualdades y/o estigmatización de grupos vulnerables, que busquen reducir la brecha salarial existente por razones de discriminación y de género, la violencia en razón de género, el respeto y difusión de los derechos humanos, los litigios estratégicos; incluyendo trabajo a favor de los colectivos que promuevan los derechos relacionados con la orientación sexual, la identidad y/o la expresión de género así como, el combate contra el estigma, la discriminación, la violencia y la exclusión por esos motivos.

VIII. Fortalecimiento a la cultura indígena.

Dirigida a las personas jóvenes que promuevan la preservación de la identidad y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; que realicen iniciativas individuales o colectivas que fortalezcan el sentido de pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, mismas que pueden traducirse en las siguientes vertientes: permanencia lingüística; defensa y promoción de su cultura y derechos ancestrales; para preservar, enseñar, intercambiar y aplicar conocimientos tradicionales para proteger y mejorar la salud de las y los miembros de las comunidades o pueblos indígenas; elaboren y desarrollen proyectos productivos en beneficio de las

comunidades o pueblo indígenas, en materia de mejoramiento y conservación ambiental, para la aplicación de tecnologías alternativas para el aprovechamiento de los recursos naturales y actividades de capacitación y educación en materia ambiental en los pueblos y comunidades.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
SECRETARIA.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 229.- QUE ADICIONA UN TÍTULO SEXTO, DENOMINADO, DEL PREMIO ESTATAL DE LA JUVENTUD; INTEGRADO POR UN CAPÍTULO ÚNICO, DENOMINADO, DEL PREMIO; QUE CONTIENEN LOS ARTÍCULOS 81, 82 y 83 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE

D E C R E T O N U M . 2 3 0

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En sesión ordinaria de fecha 19 de abril de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO** presentada por las diputadas y diputados, María Adelaida Muñoz Jumilla del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza; Octavio Magaña Soto, integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México; Vanesa Escalante Arroyo, Lisset Marcelino Tovar, Adelfa Zúñiga Fuentes, Fortunato González Islas, Jorge Hernández Araus y José Antonio Hernández Vera integrantes del Grupo Legislativo de MORENA, así como, Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite, Edgar Hernández Dañú y Jesús Osiris Leines Medécigo integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, todos y todas de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

SEGUNDO. El asunto de cuenta se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, con el número **228/22**.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 75, 77 fracción II, 79, 85, 141 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 25, 27, 65, 70 y 71 de su Reglamento.

SEGUNDO. Que, quienes integramos la Comisión que dictamina, a partir del análisis y estudio de la iniciativa de cuenta, y a efecto de cumplir con lo señalado en el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, coincidimos sustancialmente en lo expresado en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, procediendo a realizar el análisis y estudio correspondiente.

TERCERO. Que, el objetivo de la Iniciativa consiste en establecer como obligatorio un régimen complementario de seguridad social dentro de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, para que cada integrante de los cuerpos policiacos estatales y municipales gocen de estos derechos, a fin de que estas prestaciones otorguen certidumbre, además de realizar sus actividades con mayor convicción y eficacia.

CUARTO. Que, hablar de la policía es esencial para el desarrollo de nuestra vida en sociedad, debe de estar presente en la concepción del Estado, para brindar a sus gobernados las condiciones mínimas de orden y seguridad.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana 2021, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para marzo de 2021 la percepción de inseguridad por parte de la población mayor de 18 años en la



zona metropolitana de Pachuca era de 54.8% y para junio de 2021 fue de un 57.9%, lo que representa un aumento de 3.1% en tan solo unos cuantos meses.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública para Hidalgo 2021, reveló que, el 24.1% de los hogares, tuvo al menos una víctima de delito en 2020, lo que se traduce en un costo en consecuencia de la inseguridad y el delito 5 mil 358.3 millones de pesos para el Estado Hidalgo y para los hogares, las medidas preventivas costaron un estimado de 2 mil 622.3 millones de pesos, para las familias hidalguenses.

QUINTO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

A su vez, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad del régimen complementario de seguridad social y reconocimientos.

SEXTO. Que, las legislaciones de entidades federativas como Coahuila, Chihuahua, Michoacán, Sonora, Tabasco, Yucatán y Veracruz, han incorporado dentro de sus marcos legales un régimen complementario de Seguridad Social.

En el Estado de Hidalgo, municipios como Atitalaquia, Mineral de la Reforma, Pachuca y Villa de Tezontepec, los policías municipales cuentan con seguros de vida, sin embargo, es momento de avanzar en la garantía de las prestaciones de seguridad social complementarias, para consolidar, una más eficaz y eficiente seguridad pública.

Así pues, la Iniciativa que se dictamina pretende establecer un régimen complementario de seguridad social para las y los policías y que se traduzca en una mejor seguridad pública, eficaz, eficiente, y con base en esto, una mejor calidad de vida para todas y todos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **ADICIONA**, el artículo 50 Bis a la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo**.

Artículo 50 Bis. El régimen de Seguridad Social al que tengan acceso los integrantes de las Instituciones Policiales debe contener cuando menos:

- I. Fondo de ahorro;
- II. Seguro de vida;
- III. Crédito hipotecarios y de corto plazo;
- IV. Pago de gastos funerarios, en caso de fallecimiento por motivo de ejercicio de sus funciones; y
- V. Seguro educativo, para dependientes económicos, por muerte y/o incapacidad total o permanente.

T R A N S I T O R I O S



PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2023 luego de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Dentro de los dos ejercicios fiscales posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto; los gobiernos, estatal y municipales, deberán realizar los ajustes presupuestales necesarios para implementar su contenido, contemplando en ellos, una partida presupuestaria específica para tales efectos.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**DIPUTADO EDGAR HERNÁNDEZ DAÑU
PRESIDENTE.
RÚBRICA**

**DIPUTADO TIMOTEO LÓPEZ PÉREZ
SECRETARIO.
RÚBRICA**

**DIPUTADA LISSET MARCELINO TOVAR
SECRETARIA.
RÚBRICA**

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DECRETO 230.- QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS A LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

